

Restablecimiento de derechos.  
Número de Radicación: 2022-0061.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO.**

**VILLAVICENCIO, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de “reconsideración” interpuesta por la Defensora de Familia de Asuntos Indígenas frente a la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, a través de la cual se dispuso declarar la pérdida de competencia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y definir la situación jurídica del menor C.D.C.R ordenando su reintegro a medio familiar.

**1) SOLICITUD INTERPUESTA.**

La Defensora de Familia de Asuntos Indígenas presentó “Solicitud de reconsideración” en la cual requeriría declarar la nulidad de las actuaciones y que se tuviera en cuenta las consideraciones manifestadas en cuanto a la ubicación de la progenitora del menor para poder definir su situación jurídica.

En breve síntesis, se ha de indicar que en cuanto a los argumentos en que fundó su solicitud, expuso que pese a que en el fallo de 24 de mayo de 2022 se consideraron como subsanados los “yerros” referentes a la notificación de los progenitores, no se tuvo en cuenta que *“después de la emisión del fallo en vulneración de derechos, la Defensora de Familia no tenía competencia para ello, por lo que no operaría la pérdida de competencia dentro del proceso por parte del ICBF, ya que no se definió situación jurídica del NNA dentro del término legal, si se tiene en cuenta que dentro del trámite existe Resolución de Excepción de Inconstitucionalidad, en la cual se justifica la alta permanencia del NNA bajo protección del ICBF y por ende, los motivos de su no definición jurídica en dicho momento procesal, sino porque en efecto, se evidencia la existencia de yerros jurídicos que vician el proceso adelantado en instancia administrativa ante esta entidad”*.

De igual manera, refirió la necesidad de agotar el trámite de definición de condición indígena de C.D.C.R y su progenitora, señalando que no se evidenciaban en el *sub lite* actuaciones de articulación con la autoridad indígena y las demás que determina el anexo 7 del lineamiento Técnico Administrativo emitido por el I.C.B.F.

Luego de citar el artículo 100 y la causal de nulidad 8ª prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, indicó que la autoridad administrativa no había definido la situación jurídica del menor por causa de su estado de salud y encontrarse pendiente del Despacho Comisorio de Puerto Inírida para establecer las condiciones psicosociales para un posible reintegro, afirmando así mismo que la decisión de reintegro determinada no se sustentaba en la situación socio familiar ni las condiciones habitacionales de la progenitora, ya que no se contaba con la confirmación del sitio de residencia de la misma, resaltando que de conformidad con la respuesta emitida por el Centro Zonal de Inirínida, la progenitora del menor no reside en lugar señalado como su lugar de vivienda y que en los números telefónicos que se aportaron se logró entablar comunicación con ella.

De otro modo, manifestó que se había obviado que la progenitora manifestó querer quedarse a vivir en Colombia ya que no quería sufrir necesidades con su familia, y que debido a que el menor contaba con el reconocimiento de la

Restablecimiento de derechos.

Número de Radicación: 2022-0061.

condición de refugiado, por regla general ello implica la prohibición de regresar a esa persona a su país de origen.

De esta manera, aseveró que no podría ordenarse el reintegro a medio familiar si la progenitora del menor residía en Venezuela, situación que calificó de incierta, al reiterar que no tenía conocimiento si vivía en Venezuela o Puerto Irinida, afirmando que no bastaba la voluntad e interés de la progenitora en asumir el la custodia y el cuidado de su hijo, si no se tenía seguridad sobre el cumplimiento de las condiciones necesarias para ello.

Correlativamente, adujo que al revisar las condiciones migratorias y de salud de C.D.C.R no sería viable ni conveniente ordenar el reintegro familiar afirmando que si la progenitora permanece la mayor parte del tiempo trabajando al interior de la selva Venezolana, ello le impediría acompañarle en sus procedimientos y atención médica.

Además de lo anterior, señaló que el día 24 de febrero de 2022 la Coordinadora del I.C.B.F Centro Zonal de linirida manifestó que el Antropólogo del Centro Zonal se desplazó al domicilio de la señora Carmen Ricardo Camico en Irinida, encontrando que no residía en tal lugar y mencionando no había podido establecerse comunicación telefónica, sin tenerse certeza de la ubicación de la progenitora, afirmando que desde el año 2020 no había podido tener “razón” sobre ella, lo cual no permitiría cumplir el fallo.

Finalmente, esgrimió que tratándose de niños, niñas y adolescentes extranjeros en proceso de restablecimiento de derechos que no se les ha resuelto su situación jurídica y han sido reconocidos como refugiados, ante una decisión que ordene el retorno a su país de origen, se deben estudiar dichas condiciones agotando las acciones para la cesión de la condición de refugiado.

## **2) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Interpretada la “solicitud de reconsideración” presentada, estima el Despacho que la Defensora de Familia de Asuntos Indígenas, mediante tal documento allegado por medio de correo electrónico el día 1º de septiembre de 2022 formuló diferentes reparos frente a la decisión de fecha 24 de mayo de 2022, mediante la cual se definió la situación jurídica del menor C.D.C.R en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado y que los motivos de censura esencialmente versan sobre los aspectos tales como la existencia de una nulidad en el proceso de restablecimiento de derechos adelantado por la autoridad administrativa, la falta de realización de actuaciones de articulación con las autoridades indígenas, el desconocimiento del domicilio de la progenitora del menor, que la decisión no se sustentó en la situación socio familiar ni las condiciones habitacionales de la progenitora y que es inconveniente del reintegro por causa de su trabajo ya que en su criterio ello afectaba sus tratamientos y atención médica.

En cuanto a tales reparos, el Juzgado en primer término llama la atención que la decisión proferida el 24 de mayo de 2022 se encuentra ejecutoriada y que para el tipo de procesos como el adelantado no se preverá un recurso o mecanismo denominado “reconsideración”, por lo cual la solicitud formulada en el mes de septiembre deviene en improcedente.

Restablecimiento de derechos.

Número de Radicación: 2022-0061.

Así mismo, se indica que los procesos de restablecimiento de derechos que conoce el juez de familia tras la pérdida de competencia de la autoridad administrativa son de única instancia de acuerdo a lo previsto en el numeral 8º del artículo 21 del Código General del Proceso y 4º del artículo 119 del Código de la Infancia y la adolescencia.

Con todo, se considera oportuno señalar que las situaciones relativas a la nulidad que la Defensora de Familia estima que se presentó en el proceso que adelantaba la autoridad administrativa fueron objeto de pronunciamiento por el Juzgado en el proveído de 24 de mayo de 2022, y que no es factible retrotraer a la fecha las actuaciones y volver a decidir o revivir un debate concluido en torno a la existencia de una causal de nulidad dentro del mismo trámite adelantado por la autoridad administrativa que el Despacho ya definió.

En tal línea de examen, se reitera que ya se emitió una decisión de fondo que resolvió la situación jurídica del menor y que la menciona falta de articulación de las autoridades indígenas que se considera que debió adelantarse y que no se efectuó en el proceso administrativo no podía ser óbice para que de acuerdo a las particulares situaciones del caso en sede judicial no se emitirá una decisión

En igual sentido, se pone de presente que el Despacho también se pronunció sobre la falta de determinación de las condiciones sociofamiliares y habitacionales de la progenitora del menor, aspecto sobre el cual por demás se puntualiza que tal circunstancia no fue el fundamento de la decisión adoptada y que por el hecho de que la Defensora de Familia estime que el fallo debió basarse en tal aspecto, ello no implica que la sentencia proferida deba anularse.

Ahora bien, en lo atinente al desconocimiento de la residencia de la progenitora del menor, se considera a *prima facie* que la Defensora de Familia funda tal circunstancia en un pronunciamiento del antropólogo en respuesta a un despacho comisorio el día 24 de febrero de 2022, es decir, en una actuación anterior a la providencia que definió la situación jurídica del menor, ya que se memora que la misma se profirió el 24 de mayo de 2022.

En tal virtud, en criterio del Juzgado es equívoco y prematuro tal planteamiento expuesto en la solicitud de “*reconsideración*” por fundarse en una situación anterior al fallo, sobre la cual no se evidencia que la autoridad administrativa haya desplegado actuaciones tendientes a establecer objetivamente de acuerdo con los datos del expediente y las facultades que le asiste junto con el apoyo de su equipo interdisciplinario el lugar de residencia de la progenitora para materializar la orden impartida, presuponiendo así por hechos anteriores a la decisión tal situación de incertidumbre sobre su localización y concluyendo así mismo tal hecho sin realizar acciones o trazar un plan metodológico para el cumplimiento de la sentencia.

En punto a tal situación, por demás el Juzgado recaba que en la sentencia proferida se mencionó que el proceso de reunificación familiar debía de ser paulatino debido a la falta de comunicación del menor con la progenitora y que el I.C.B.F debía desplegar las actuaciones administrativas de su competencia en pro del interés superior del menor, e igualmente que previo al reintegro se debía brindar todo acompañamiento u concientización del menor, así como la ubicación de su progenitora y demás miembros del núcleo familiar a su cargo.

Así las cosas, también es erróneo el hecho referente a que las labores de la señora Carmen Ricardo interferirían en la atención médica del menor, pues



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO.**

Restablecimiento de derechos.

Número de Radicación: 2022-0061.

tampoco se constató tal hecho, sobre lo cual por demás hay que acotar que en el fallo se exhortó a que previo al reintegro se realizara orientación y acompañamiento psicológico suficiente y programación de charlas con el núcleo de la progenitora y que se continuara garantizando la salud del menor.

En tal contexto, se aprecia que las diferentes circunstancias esgrimidas representan apreciaciones personales de la recurrente respecto de cómo debió haberse definido el proceso, lo cual no es una circunstancia que objetivamente permita tener como equívoca la sentencia adoptada, o que lleven a estimar que la misma no pueda materializarse y deban acogerse irrestrictamente las conclusiones alegadas para así definirse el proceso en la forma en que la Defensora de Familia cree que debió hacerse.

En el anterior contexto, se manifiesta que dentro de los cursos de acción que podrían seguirse para definir la situación del menor, la declaratoria de adoptabilidad no resultaba ser la medida que garantizara en forma más óptima los derechos de C.D.C.R, si se tiene en consideración las consecuencias definitivas que trae consigo tal determinación, las cuales implican la separación definitiva del núcleo familiar y la construcción de identidad del individuo; por ello, atendiendo a que el menor contaba con su progenitora según lo expuesto en la sentencia, tal decisión de reintegro según las particularidades del caso era la decisión que mejor garantizaba sus derechos y la preservación de la unidad familiar.

En este orden de ideas, el Despacho tampoco avizora una circunstancia sobreviviente que razonadamente indique en este momento que por un asunto extraordinario deba variarse la decisión proferida o que la misma no pueda cumplirse

Por último, ha de manifestarse que como en otras oportunidades, el Juzgado reconoce la complejidad de casos como el abordado que requieren coordinar y realizar diferentes actividades en lugares distantes con la colaboración de varias autoridades en términos breves y a veces insuficientes por variables como la limitación de recursos y una considerable carga laboral, sin embargo llama la atención que tales situaciones deben efectuarse en el marco de la capacidad de respuesta para así realizar las acciones pertinentes para dar trámite a las actuaciones y dar cumplimiento a las sentencias como la proferida en el caso en estudio, atendiendo a postulados como la prevalencia de los derechos de los menores.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **NEGAR** por improcedente la *solicitud de reconsideración* interpuesta por la Defensora de Familia de Asuntos Indígenas frente a la providencia de fecha 24 de mayo de 2022 de acuerdo a las razones indicadas.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez.



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO.**

Restablecimiento de derechos.

Número de Radicación: 2022-0061.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 132 del 016 DICIEMBRE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria**